

11/2/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002029

Lima, 11 FEB. 2009

VISTO:

El expediente N° 002-08-MA/E y el Informe GFM-376-2008, sobre procedimiento administrativo Sancionador iniciado contra Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora), para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera Atacocha de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la paralización y recomendaciones ordenadas por el Ministerio de Energía y Minas con Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V del 4 de diciembre de 2007, consignadas en el informe N° 080-2007-MEM-DGM-DTM/PB.
- 1.2 La supervisión se efectuó el 23 y 24 de enero de 2008 y el informe se presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera con Carta de fecha 20 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 969364 de fecha 21 de febrero de 2008).
- 1.3 Mediante Oficio N° 431-2008-OS-GFM de fecha 29 de mayo de 2008 aclarado con Oficio N° 611-2008-OS-GFM de fecha 17 de julio de 2008, notificados el 4 de junio y 18 de julio de 2008 respectivamente, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CMA el inicio del procedimiento sancionador.
- 1.4 Con Carta N° 098/GCRSMA/08 de fecha 11 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1022333 de fecha 17 de junio de 2008), ampliado con Carta N° 128/GCRSMA/08 de fecha 24 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1038724 de la misma fecha) CMA presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

- 2.1 Incumplimiento de paralización ordenada por el Ministerio de Energía y Minas: CMA incumplió la paralización de la construcción del dique de contención con un dren chimenea vertical, ubicado entre el Vaso N° 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, ordenada por el Ministerio de Energía y Minas con Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V de fecha 4 de diciembre de 2007.

CMA señala que, el 23 de enero de 2008, puso de conocimiento de OSINERGMIN el cumplimiento de la paralización.



Asimismo, señala que, en los días de la supervisión (23 y 24 de enero de 2008), como lo reconoce la Supervisora, no se encontró personal realizando trabajos de construcción y/o operación de la referida estructura.

Así también, manifiesta que, en noviembre de 2007, solicitó al Ministerio de Energía y Minas la modificación de la concesión de beneficio Chicrín N° 2, a efecto de estabilizar el depósito de relaves Chicrín 3B, el mismo que corresponde a la observación en mención y que a la fecha continúa en evaluación.

También indica que, la Supervisora sin un fundamento objetivo concluye que han continuado con la construcción, con una simple visualización de las supuestas obras.

CMA agrega que, producto del acatamiento de la paralización del dique mencionado, surgió la necesidad de evaluar las consecuencias de un hipotético deslizamiento del talud aguas abajo del depósito de relaves Chicrín 3B, y concluye que si no se continuaba con la construcción, el resultado del acontecimiento sería la inminente inundación de la Central Hidroeléctrica Marcopampa, la cual se encuentra aguas abajo del dique de contención, en razón de que los relaves deslizados llegarían hasta el punto de ingreso del agua que sale de la Central Hidroeléctrica.

Finalmente, CMA presenta una fotografía que según señala, acredita que la construcción del dique se encuentra paralizada.

- 2.2 Incumplimiento de la recomendación f): Colocar un sismógrafo por un período racional para detectar la influencia del paso de los vehículos por la carretera Huánuco - Cerro de Pasco, sobre la estabilidad de los muros.

CMA señala que, el 23 de enero de 2008, solicitó al Ministerio de Energía y Minas un plazo adicional de 30 días calendario para cumplir esta recomendación. Adjunta copia de comunicaciones por correo electrónico solicitando el servicio requerido.

También indica que, el 4 de marzo de 2008, comunicaron al OSINERGMIN que consiguieron contratar una empresa para dar inicio a los trabajos relacionados con las posibles vibraciones y/o esfuerzos dinámicos en los muros como consecuencia del tráfico vehicular, y que los resultados obtenidos se presentarán oportunamente.

CMA manifiesta que, el 19 de mayo de 2008, remitió al OSINERGMIN el informe técnico denominado "Medición y Evaluación de Vibraciones y Deformaciones Unitarias en el Muro del Depósito de Relaves Cajamarquilla", documento que ha sido elaborado por la empresa Tecnodinámica S.R.L. Adjuntan copia de los documentos mencionados.

- 2.3 Incumplimiento de la recomendación g): Presentar al Ministerio de Energía y Minas el resultado de los monitoreos de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla, en forma mensual hasta un año, a partir del 30 de noviembre de 2007.

CMA señala que, el 23 de enero de 2008, presentó al Ministerio de Energía y Minas el levantamiento de las recomendaciones ordenadas en la Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V del 4 de diciembre de 2007.

Manifiestan también que, el 7 de julio de 2008, presentaron un documento de levantamiento de observaciones referido a la observación "g", mediante el cual se ingresa el primero de doce informes de monitoreo topográfico del muro de contención de la presa Cajamarquilla. Asimismo, indica que el 24 de julio de 2008 presentaron el monitoreo topográfico correspondiente al mes de julio.

CMA concluye señalando que viene cumpliendo los requerimientos de la autoridad minera respecto a la implementación de un programa de monitoreo topográfico de un año de duración, el mismo que se ha iniciado el mes de junio de 2008.

3 ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento de paralización ordenada por el Ministerio de Energía y Minas:
CMA incumplió la paralización de la construcción del dique de contención con un dren chimenea vertical, ubicado entre el Vaso N° 1 del depósito de relaves Cajamarquilla y el depósito de relaves Chicrín, ordenada por el Ministerio de Energía y Minas con Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V de fecha 4 de diciembre de 2007.

Las fotografías N° 4 y 5 del informe de la Supervisora (Fojas 80 y 81) acreditan que pese a que CMA informó el cese de los trabajos de construcción del dique de contención, estas obras continuaron, en desacato a la paralización ordenada por el Ministerio de Energía y Minas.

Conforme expresa el informe de la Supervisora (Fojas 72 y 73), las fotografías mencionadas evidencian que el dique de contención presenta mayor altura (6 metros aproximadamente), con un dren chimenea vertical recubierto debido a la elevación del dique; obras que conjuntamente con el inicio de impermeabilización de la hondonada y poza para la captación de subdrenajes, resultan adicionales a lo verificado por el Ministerio de Energía y Minas en la inspección efectuada en diciembre de 2007.

Con relación a los descargos, corresponde señalar que la presente imputación no está referida a la construcción de obras durante la supervisión, sino al hecho que se haya continuado la construcción del dique de contención pese a la paralización ordenada por el Ministerio de Energía y Minas. En ese sentido, CMA reconoce que ha realizado labores de construcción y en la fotografía presentada en su descargo (Fojas 163) se advierte el dique con mayor altura, lo que corrobora la existencia de la infracción imputada. No siendo procedente la justificación dada por CMA de una hipotética inundación de la Central Hidroeléctrica Marcopampa.

Al respecto, la construcción de la planta es autorizada mediante Resolución de la Dirección General de Minería, disposición que se aplica también para la construcción de ampliaciones y depósitos de relaves, en aplicación del artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por D.S. N° 018-92-EM (en adelante RPM).

Considerando que la supervisión se realizó el 23 y 24 de enero del 2008, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el mismo que establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el



602

administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables", en consecuencia, no resulta aplicable la Resolución N° 185-2008-OS-CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN, sino la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante Escala de Multas y Penalidades).

Por tal motivo, la infracción imputada corresponde ser sancionada de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, al tratarse del incumplimiento de una orden de la autoridad minera, que tiene su fundamento en el incumplimiento al artículo 37° del RPM.

- 3.2 Recomendación f): Colocar un sismógrafo por un periodo racional para detectar la influencia del paso de los vehículos por la carretera Huánuco - Cerro de Pasco, sobre la estabilidad de los muros.

El plazo de cumplimiento de la presente recomendación contenida en el Informe N° 080-2007-MEM-DGM-DTM/PB, de fecha 4 de diciembre del 2007, es de 30 días, los mismos que se computan como hábiles, de conformidad con el numeral 134.1 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Asimismo, dicho informe y la Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V del 4 de diciembre de 2007, fue notificada a CMA mediante correo el 05 de diciembre del 2007, según información del sistema de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas.

Por escrito de fecha 23 de enero de 2008 presentado al Ministerio de Energía y Minas con copia al OSINERGMIN (Fojas 9 a 58), CMA solicita dentro del plazo previsto, una ampliación del mismo, a fin de cumplir con la recomendación f), que motiva la presente imputación, sustentado en las dificultades para contratar una empresa que realice el trabajo recomendado.

Asimismo, mediante documento del 4 de marzo de 2008 (Fojas 240) se comunicó el inicio de los trabajos a cargo de la empresa Tecnodinámica S.R.L. En razón de ello, el 19 de mayo de 2008 CMA presentó al Ministerio de Energía y Minas, con copia al OSINERGMIN (Fojas 131 a 156), el informe elaborado por la empresa Tecnodinámica S.R.L., con las mediciones de vibraciones y deformaciones unitarias efectuadas los días 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2008, en los muros de los Vasos 1, 2 y 3 del depósito de relaves Cajamarquilla, utilizando un equipo analizador de vibraciones Schenck, modelo Vibroport.

Luego de las mediciones y análisis de los resultados obtenidos, según estudio de "Medición y Evaluación de vibraciones y deformaciones unitarias en el muro del depósito de relaves de Cajamarquilla" (fojas 137 al 156), remitido por CMA mediante Carta N° 066/GCRSM/08 de fecha 19 de mayo del 2008 (registro de ingreso N° 1008808, de igual fecha), la empresa encargada de las mediciones, concluye que el paso de los vehículos por la carretera Huánuco - Cerro de Pasco, no afecta la estabilidad de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla (Fojas 148).

En consecuencia, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

- 3.3 Recomendación g): Presentar al Ministerio de Energía y Minas el resultado de los monitoreos de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla, en forma mensual por un año, a partir del 30 de noviembre de 2007.

Revisada la Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V del 4 de diciembre de 2007 (Foja 6) y el informe que la sustenta (Fojas 1 a 6) se advierte que el cumplimiento de la recomendación materia de la presente infracción es de tracto sucesivo, mediante la presentación de informes mensuales a partir del 30 de noviembre de 2007, por el periodo de un año.

En el documento presentado el 23 de enero de 2008 (Fojas 18 y 21), CMA señala respecto de la presente recomendación, que tiene preparada la instrumentación para efectuar las mediciones y que ha contratado a la empresa Hydroeval; sin embargo, el informe del monitoreo de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla recién se informaron por primera vez el 7 de julio de 2008 (Fojas 245 a 400) respecto del mes de junio, y el 24 de julio de 2008 (Fojas 416 a 577) respecto del mes de julio, hecho que acredita el cumplimiento extemporáneo de la recomendación y la omisión de los reportes por los meses de noviembre del 2007 hasta mayo del 2008;

Asimismo, habiendo CMA presentado su primer informe de monitoreo o control, relativo al mes de junio del 2008, corresponde que cumpla con presentar dichos informes en forma mensual y por el periodo de un año desde el inicio del monitoreo hasta el informe correspondiente al mes de mayo del 2009.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada, la que corresponde ser sancionada de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades.

3.4 De acuerdo a lo expuesto, se advierte que CMA ha cometido las siguientes infracciones:

- Una (1) infracción administrativa, por incumplimiento de una resolución de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sustentada en el artículo 37° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de diez (10) UIT.
- Una (1) infracción por el incumplimiento de una recomendación, correspondiente a la Resolución N° 1174-2007-MEM-DGM/V y su Informe N° 080-2007-MEM-DGM/DTM/PB del 4 de diciembre del 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de dos (2) UIT.

3.5 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-376-2008, corresponde la imposición de una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de dos (2) infracciones a la normatividad ambiental vigente.

3.6 Asimismo, de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde imponer el siguiente mandato:

- CMA deberá cumplir con el monitoreo de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla, en forma mensual, a partir del mes de junio del 2008 y por el periodo de un año, el que se cumplirá en mayo del 2009.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002029

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una infracción a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 2°.- **COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.** debe cumplir con el siguiente mandato:

- Cumplir con el monitoreo de los muros laterales del depósito de relaves Cajamarquilla, en forma mensual y por el período de un año, que se cumplirá en mayo del 2009.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.